



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0939-TRA-PI-

Solicitud de Renovación de Marca de Ganado “DISEÑO ESPECIAL”

JOSE ANDRES SOLANO RIVAS, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente Origen 47.102)

Marcas de ganado

VOTO No. 481-2013

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.-Goicoechea, a las catorce horas quince minutos del seis de mayo de dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por el señor José Andrés Solano Rivas, mayor, casado, ganadero, vecino de Guanacaste, titular de la cédula de identidad 5-177-227, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las dos horas treinta minutos cuarenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante solicitud de renovación de Marcas de Ganado presentado el cuatro de mayo de dos mil doce, el señor José Andrés Solano Rivas, de calidades indicadas solicitó al

Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la siguiente marca de ganado:



SEGUNDO. Que por resolución dictada a las dos horas treinta minutos cuarenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil doce, el Registro de la Propiedad Industrial *dispuso* “(..) *Se declara sin lugar la solicitud presentada...*”



TERCERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciséis de mayo de dos mil doce, el señor José Andrés Solano Rivas, solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución referida.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011

Redacta la Juez Ureña Boza y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados, que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el siguiente signo:



1.- Marca de ganado registro N° 12.480 propiedad del señor Clodoveo Morales Blanco, con fecha de vencimiento el día 18 de febrero de 2026. (ver folio 167)

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter.


TERCERO. EN CUANTO AL ANÁLISIS DEL SIGNO SOLICITADO. Sobre el particular, tal y como ya ha señalado este Tribunal en otros votos, en el medio nacional, lo que se tiene establecido en la “Ley de Marcas de Ganado” es un sistema que permite identificar el ganado, sólo en función de la marca o señal impuesta por su propietario sobre el cuero del




animal, y que su comparación o confrontación con otras marcas de ganado ya inscritas, sólo se puede realizar de manera visual.

De forma tal que, para proceder al cotejo entre dos o más marcas de ganado, ha de tenerse presente lo dispuesto por los artículos 2º párrafo segundo y 6º párrafo tercero de la citada Ley, según los cuales toda marca de ganado “(...) debe ser clara, precisa y distinta de las ya registradas”; que “En caso de duda en cuanto a la semejanza, se preferirá la marca inscrita a la que se pretende inscribir”; y que “(...) se rechazará la inscripción si existiere anteriormente otra igual o con una semejanza que pudiere traer confusión”. De la literalidad de las disposiciones transcritas se desprende claramente, que para la calificación de semejanzas o el cotejo de dos o más marcas ha de tenerse presente que la solicitada sea clara, precisa y distinta de las ya registradas; se ha de proteger las ya inscritas; y si existe posibilidad de causar confusión por su semejanza con otra, deberá ser rechazada.

En el presente caso, el Registro rechazó la solicitud presentada, al cotejar la nueva solicitud con las marcas de ganado similares inscritas a favor de terceros, pues según consideró, “(...) VIII. En virtud de lo antes expuesto, es criterio de este Registro rechazar la inscripción

de la marca de ganado “” dado que corresponde a una marca inadmisibles por derechos de terceros, así se desprende de su análisis y cotejo, con la marca inscrita“

”. Que del estudio integral de la marca, se comprueba que similitud de identidad, lo cual podría causar confusión en los comerciantes. Que siendo inminente el riesgo de confusión al coexistir ambas marcas en el comercio, se estaría afectando el derecho de elección y socavando con el esfuerzo de los empresarios por distinguir sus productos a través de signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción, consecuentemente, se observa que la marca propuesta transgrede el artículo segundo, párrafo



primero de la ley de Marcas de Ganado”.

Este Tribunal no comparte el criterio del a quo en la resolución recurrida dado que considera que efectivamente, resultaría procedente la coexistencia registral de la marca solicitada con la ya inscrita.

De la imagen completa de cada uno de los diseños insertas en el considerando octavo de la resolución recurrida, derivan diferencias, pues el signo solicitado está compuesto por una herradura, mientras que el inscrito está compuesto por un diseño de una herradura acompañada de una cruz ubicada en la parte superior, siendo la diferencia entre los signos en el caso del inscrito “la cruz” ubicada en la parte superior, por lo que al realizar una comparación entre ambos se puede determinar que el diseño o elemento gráfico de ambos fierros son disimiles, por lo que considera este Tribunal que no existe riesgo de confusión.

Al concluirse que la marca de ganado solicitada, presenta una evidente diferencia con el signo



inscrito bajo el registro N° 12.480 propiedad del señor Clodoveo Morales Blanco tal situación representa un motivo suficiente para que el Registro autorice su inscripción, en este caso son dos marcas de ganado disimiles, lo que conforme a la doctrina marcaria es totalmente procedente su inscripción.

Por todo lo expuesto, resulta procedente declarar con lugar el recurso de apelación presentado por el señor José Andrés Solano Rivas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las dos horas treinta minutos cuarenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil doce .



CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual (N° 8039 del 12 de octubre de 2000) y 2° del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 30 de marzo de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas y citas normativas que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Andrés Solano Rivas, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, a las dos horas treinta minutos cuarenta y siete segundos del treinta de julio de dos mil doce, la cual se revoca para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de registro de la marca de ganado solicitada, si otro motivo ajeno al aquí examinado no lo impidiere. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTORES:

Marca de Ganado

TG. Registro de Marca de Ganado

TNR. 00.72.77

Marcas en trámite de inscripción

TE: Marcas inadmisibles por derecho de tercero

TNR. 00.41.26